

Hechos

1. Con fecha 7 de septiembre de 2005, Don P., nacido en M. el 7 de junio de 1972, de nacionalidad uruguaya y con domicilio en M. (Uruguay) promovió expediente en el Registro Civil Consular de España en su ciudad de residencia para que se declarase, con valor de simple presunción, su nacionalidad española de origen, basándose en que había nacido en M., hijo de padres de nacionalidad uruguaya, con domicilio en dicho país desde 1977 e inscrito en el Registro Cívico uruguayo desde 1990.

2. Como documentación acreditativa de su pretensión adjuntó: Fotocopia de su certificado literal de inscripción de nacimiento expedido por el Registro Civil español, certificado expedido por la Oficina Nacional Electoral uruguaya exponiendo que el promotor se incorporó al Registro Cívico Nacional el 17 de agosto de 1990 y fotocopia de su tarjeta de identidad uruguaya.

3. Ratificado el promotor, la Canciller en funciones de Ministerio Fiscal en el Consulado General de España en M. informó que habían quedado suficientemente probados todos los extremos expuestos para que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor. Por su parte, el Sr. Cónsul General Adjunto, encargado del Registro Civil, dictó Auto el 14 de septiembre de 2005 acordando declarar con valor de simple presunción que el promotor adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, ordenando la remisión de testimonio del Auto al Registro Civil de M. para que se practicara la correspondiente anotación marginal de la presunción de nacionalidad.

4. Recibido el expediente en el Registro Civil Único de M., la Sra. Jueza Encargada dictó Providencia el 25 de octubre de 2005 en la que ordenó la práctica de la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado y la suspensión de la expedición del certificado en extracto para la obtención del D.N.I, la suspensión de la expedición del certificado literal para la obtención del pasaporte. También ordenó la comunicación al Ministerio Fiscal para que, de oficio, promoviese expediente para la obtención de la declaración, con valor de presunción, de que el promotor no era español de origen y que así se hiciese constar mediante el oportuno asiento marginal en el acta de nacimiento del interesado, notificándose la práctica de todas las anotaciones acordadas al promotor del expediente.

5. Todo ello basándose en que, de la documentación aportada, consideraba que la aplicación retroactiva de la norma invocada, el artículo 17.1.c) del Código Civil, cuya finalidad era la de evitar situaciones de apatridia originaria, resultaba forzada en exceso, ya que el interesado, hijo de padres uruguayos, había nacido en España hacía treinta y tres años, habiéndose trasladado a vivir a Uruguay en 1977 y estando documentado como nacional de aquel país, era lógico pensar que había desarrollado su vida normalmente como súbdito uruguayo hasta el momento actual, no habiéndose producido, por tanto, la situación de apatridia originaria que justificaría la atribución «iure soli» de la nacionalidad española.

6. El 28 de noviembre de 2005, el Ministerio Fiscal interesó que, al amparo de los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil, se iniciara expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al nacido no le correspondía la nacionalidad española.

7. La providencia dictada por la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de M. y el informe emitido por el Ministerio Fiscal le fueron notificados al promotor a través del Consulado General de España en Montevideo. El interesado presentó escrito en el Consulado el 30 de junio de 2006 para recurrir la Providencia de la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de M. y solicitar la restitución de la nacionalidad española según la calificación del Sr. Cónsul General de España en M., adjuntado fotocopias de los certificados de nacimiento de sus hermanos, que ya habían obtenido la nacionalidad española con valor de simple presunción. En la misma fecha, la Canciller en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en M. informó que, según su opinión, en este caso concreto, no había motivos para desestimar lo acordado por el Sr. Cónsul General de España.

8. La interposición del recurso del promotor fue comunicado al Registro Civil de M. el Sr. Representante del Ministerio Fiscal en dicho órgano dictaminó que procedía la confirmación de la Providencia de la Sra. Jueza Encargada por sus propios fundamentos. Por su parte, la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de M. emitió informe de fecha 18 de diciembre de 2006 en el que dijo que el recurso carecía, en aquel momento de utilidad alguna, ya que el expediente apenas había sido iniciado y no existía pronunciamiento en el mismo acerca del derecho o no del interesado, entendiendo que el recurso contra la Providencia debía de ser desestimado para permitir al Sr. Juez Encargado pronunciarse sobre el derecho del recurrente, por lo que ordenó la remisión de todas las diligencias practicadas a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que resolviese lo procedente.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 27 y 96 de la Ley del Registro Civil; 94, 127, 145 y 147 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 15 de diciembre de 1992; 10-6.^a de septiembre de 2002 y 4-2.^a de marzo de 2003.

II. El interesado nació en España en 1972, de padres uruguayos e inició este expediente para que, con valor de simple presunción le fuese declarada la nacionalidad española de origen. Por el Encargado del Registro Civil Consular de M. (Uruguay) se accedió a lo solicitado y el acuerdo fue remitido al Registro Civil de M., en el que constaba inscrito el nacimiento a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, la Jueza Encargada dictó providencia de 25 de octubre de 2005 acordando extender asiento marginal de la declaración realizada por el Registro Consular, al tiempo que ponía el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por estimar que el inscrito podía no corresponderle la nacionalidad española por no serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 Cc. Notificado el Ministerio Fiscal, interesó al amparo de los artículos 24 y 26 LRC que se iniciara expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le correspondía la nacionalidad española. La Jueza Encargada dictó providencia de 1 de diciembre de 2005 acordando la incoación de dicho expediente. Estas providencias son las que constituyen el objeto de la impugnación.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.), de modo que, habiendo aprobado el expediente el Cónsul correspondiente al domicilio del interesado, su resolución firme –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento– (cfr. art. 340 R.R.C.)– ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En este caso, la Jueza Encargada del Registro Civil de M. ha respetado la calificación efectuada por el Registro Consular y no estando conforme con la misma, ha puesto el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a los posibles efectos de su impugnación. Su actuación, pues, se estima correcta conforme a lo indicado anteriormente. Habría supuesto una extralimitación el hecho de que la Jueza Encargada del Registro Civil del nacimiento hubiese enjuiciado el fondo del asunto y calificado la eventual ilegalidad del acuerdo que ha declarado la nacionalidad. La calificación de las resoluciones firmes no alcanza a estos extremos (cfr. art. 27, II, L.R.C.).

IV. Tomado conocimiento por el Ministerio Fiscal de la providencia del Juez Encargado de 25 de octubre de 2005, ha interesado la iniciación de expediente encaminado a la cancelación del asiento marginal practicado. Entendiendo, como se ha dicho, que la actuación de la Jueza Encargada ha sido la adecuada, no es posible la estimación del recurso. La diferencia de criterio con respecto al mantenido en el acuerdo del Registro Consular habrá de ser resuelta en el expediente en trámite, por lo que habrá de estarse a lo que resulte de la misma, momento en el que en caso de desconformidad podrá interponerse recurso por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 24 de abril de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12056 *RESOLUCIÓN 30 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España, en expediente sobre inscripción de filiación paterna fuera de plazo.*

En el expediente sobre inscripción de reconocimiento de filiación paterna no matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Q. (Ecuador).

Hechos

1. Con fecha 10 de mayo de 2006, don J., nacido en P. el 26 de abril de 1957, de nacionalidad española, solicitó en el Consulado General de España en Q., la inscripción de nacimiento de su hija, M., nacida el 2 de julio de 1990 en G. (Ecuador). Adjuntaba la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción e inscripción de nacimiento de la interesada, practicada el 14 de marzo de 2006; pasaporte y certificado de nacimiento del promotor; estudio inmunohematológico realizado por la Junta Provincial del G. de la Cruz Roja Ecuatoriana, en el que se concluía que el promotor era el verdadero padre de la interesada.

2. Realizadas entrevistas a la interesada y a su madre, se solicitó informe a la Cruz Roja Ecuatoriana, que indicó que no se había realizado ningún estudio inmunohematológico relacionado con el promotor y la menor interesada.

3. El Ministerio Fiscal informó que había indicios suficientes para suponer que podía tratarse de un reconocimiento de complacencia. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 3 de julio de 2006, denegando la inscripción de nacimiento de filiación paterna no matrimonial solicitada por el promotor, ya que no cabía inscribir el reconocimiento de paternidad que resultase ambiguo y si se deducía que el autor del reconocimiento no era el padre biológico, y en el presente expediente la Cruz Roja Ecuatoriana informaba que no se había realizado ningún estudio inmunohematológico relacionado con el promotor y la menor interesada.

4. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de la menor como hija suya, alegando que el estudio inmunohematológico si se realizó.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no formuló alegación alguna. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en la denegación de la inscripción.

6. El promotor presentó escrito del Director Técnico del Banco de Sangre de la Junta Provincial del G. de la Cruz roja Ecuatoriana, indicando que el estudio inmunohematológico se realizó el 13 de enero de 2003.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 6, 120 y 124 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 18-1.ª de abril, 9 de octubre y 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; y 24-4.ª de enero de 2006.

II. Se trata de un reconocimiento de paternidad que hace un ciudadano español, de una ecuatoriana nacida en G. (Ecuador) en 1990 y se solicita que se inscriba en el Registro Civil Consular de Q. El Encargado de este Registro tras dar trámite de audiencia a los presuntos padres e hija llega al convencimiento de que se trata de un reconocimiento de complacencia y deniega la inscripción, mediante auto de 3 de julio de 2006.

III. No hay duda de que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

IV. Así ocurre en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente. De un lado consta una prueba de filiación biológica acreditativa de la filiación paterna cuya autenticidad es dudosa, puesto que el Director del Centro de Cruz Roja en Ecuador, donde se practicó, afirma que en dicho Centro no se realizó dicha prueba. De otro lado, y esta es la cuestión principal, la menor reconocida nació en 1990 y su nacimiento es inscrito en el Registro Civil local dieciséis años después, en 2006.

V. Sobre este punto hay que tener en cuenta que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.) y esta circunstancia no concurre en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12057 *RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Antonia Morillo Morillo contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barbate a inmatricular una finca por auto judicial recaído en expediente de dominio.*

En el recurso interpuesto por doña Antonia Morillo Morillo contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Barbate a inmatricular una finca por Auto Judicial recaído en expediente de dominio.

Hechos

I

Presentado en el Registro Auto Judicial recaído en el procedimiento de expediente de dominio número 325/2003, de fecha 29 de julio de 2004, es calificado negativamente por la Registradora de la propiedad de Barbate doña María Jesús Vozmediano Torres, con nota del siguiente tenor: «Conforme a los artículos 10 y 19 de la Ley Hipotecaria he calificado el documento presentado en este Registro bajo el asiento número 2 961/0 del Diario de Operaciones número 12, y he resuelto por lo que resulta de él y de los libros del Registro, no practicar la inscripción solicitada en base a los siguientes: Antecedentes de hecho.—Con fecha siete de septiembre de dos mil cuatro, se presentó en este Registro testimonio del auto firme de fecha 01 de julio de 2004 recaído en el expediente de dominio número 325/03 instruido en el Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Barbate, por el que se justifica la adquisición por doña Antonia Morillo Morillo e hijos, de un pedazo de tierra al sitio de la Muela, del término municipal de Vejer de la Frontera, con una superficie de 10.364 m². Al tratarse de inmatriculación de finca rústica ubicada en término municipal en el que existen montes demaniales se requiere informe favorable de los titulares de dichos montes en los términos que resultan de la vigente Ley de Montes. Por otro lado, es necesaria certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca.—Antecedentes jurídicos.—Artículo 22 de la Ley de Montes; artículo 298 del Reglamento Hipotecario, 53.7 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y D.T. 3.ª de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, del Texto Refundido de la Ley de Catastro. Los defectos señalados pueden subsanarse acreditándose la obtención del mencionado informe favorable, así como la certificación catastral en términos coincidentes con la descripción de la finca en el título inmatriculador. Se advierte que la inscripción quedará en suspenso hasta la recepción del acuerdo, y si transcurrido 3 meses no se presentara conforme a lo previsto en el citado artículo 22, deberé practicar aquella ante el silencio de la Administración. Contra esta calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde su notificación, en la forma y por los trámites previstos en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria. El mismo se presentará en esta oficina o en las señaladas en el artículo 38-4 de la L. R. J. A. A. P. P y P. A. C. También asiste al interesado el derecho a solicitar nueva calificación ante el Registrador sustituto conforme a lo previsto en el R. D. 1.039/2.003, en el plazo de 15 días a contar desde la notificación de la presente calificación; Barbate, a 03-11-2004.—La Registradora, María Jesús Vozmediano Torres.

Presentado nuevamente el título, acompañado de escrito de don José María Macías Vela con fotocopia de otro dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, fue calificado de nuevo negativamente, con la siguiente nota de calificación: «Presentado nuevamente el título que precede con el número 2.244 del Diario 13, acompañado de escrito de don José María Macías Vela con fotocopia de otro dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, he decidido no practicar la inmatriculación pretendida en base a los mismos defectos señalados en la nota anterior, si bien con las siguientes puntualizaciones: 1.º En relación con la exigencia del informe de Medio Ambiente, obra en esta Oficina escrito remitido por la Delegada Provincial, con fecha de salida 29 de marzo de 2005 estimando no producido el silencio y oponiéndose a la inmatriculación solicitada. No me cabe apreciar que el silencio se haya producido, primero porque se interrumpió mediante la solicitud de información complementaria que ignoro si se presentó y cuando; y segundo porque dado el texto de la notificación antes citada debo presumir que no tuvo lugar, sin entrar a juzgar el fundamento que se expone por la Delegación de Medio Ambiente.—2.º En relación con la exigencia de certificación catastral gráfica y descriptiva, no se acompaña la misma y de consulta realizada por mi a la Oficina virtual del Catastro, resulta que la referencia que se aporta corresponde a la vivienda de 105 m² y no a la finca en su totalidad, sin que sea posible localizar ésta con los datos que tenemos. Se reitera, por tanto la exigencia de certificado a fin de aclarar este extremo.—Antecedentes jurídicos.—Los mismos de la nota anterior. Contra esta calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde su notificación, en la forma y por los trámites previstos en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria. El mismo se presentará en esta oficina o en las en el artículo 38-4 de la L. R. J. A. A. P. P y P. A. C. También asiste al interesado el derecho a solicitar nueva calificación ante el Registrador sustituto conforme a lo previsto en el R. D. 1.039/2003, en el plazo de 15 días a contar de la Notificación de la presente calificación. Barbate a 08-04-2005.—La Registradora, María Jesús Vozmediano Torres.

II

Doña Antonia Morillo Morillo en su propio nombre, así como en beneficio de la comunidad de bienes que forma con sus once hijos, interpuso recurso contra esta última calificación, en base a los siguientes antecedentes y fundamentos: Antecedentes.—1) Presentado testimonio del Auto de 01/07/04 en el Registro de la Propiedad de Barbate y comprobada la inexistencia del previo informe favorable del artículo 22 de la Ley 43/2004, de